



ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 09-01-2015 09:02:29

Contestar Cite Este Nr.: 2015-E-E-32 O 1 Fol:1 Anex:

ALCALDÍA MAJOR DE BOGOTÁ
ORIGEN: Subdirección Técnica/Vargas Acche Hernández
DESTINO: Departamento Administrativo del Servicio Civil

ASUNTO: Asunto: RESPUESTA RADICADO 2014ER4224 CONCEPTO SOBRE
OBS: Obs.: N.A

ST

Bogotá, D.C.,

Ciudad.

Asunto. Respuesta radicado 2014-E-R-4224, Concepto sobre jornada laboral conductores.

Dando respuesta a la solicitud del asunto, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital rinde su concepto en los siguientes términos:

Se solicita concepto respecto a la jornada de trabajo de los conductores de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para lo cual es importante tener en cuenta la siguiente normatividad.

DECRETO 1042 DE 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras". (Subrayas fuera de texto).

Acuerdo 09 de 1999 *"Por el cual se dictan algunas medidas en materia salarial para el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".*

"Artículo 3º.- *El artículo 4 del Acuerdo 3 de 1999 quedará así: HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS. Para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras laboradas, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.*

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario".

Decreto 442 de 2012 *"Por medio del cual se modifica el artículo 1º del Decreto Distrital 438 de 2012"*

"Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 1º del Decreto Distrital 438 de 2012, el cual queda así:*

"Artículo 1º.- *El horario de trabajo de los/as servidores/as públicos/as del Sector Central de la Administración Distrital, será de lunes a viernes en jornada continua de 9:30 a.m. a 7:00 p.m., incluida una hora de almuerzo.*

Parágrafo 1º - *A criterio del jefe de cada organismo, se podrá establecer una jornada laboral en el horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., incluida una hora de almuerzo, de acuerdo con las necesidades del servicio y en atención a los criterios de racionalidad y austeridad del gasto público".*

Recopilada la anterior normatividad, procederemos a dar respuesta a sus interrogantes, así:

Mediante la sentencia C-1063 del 16 de agosto de 2000, expedida por la Corte Constitucional, se unificó la jornada laboral para los empleados públicos de los órdenes nacional y territorial. En esta sentencia la Corte consideró que el Decreto 1042 de 1978 se aplica a los empleados públicos del orden territorial, ya que este Decreto adiciona el 2400 de 1968, y el artículo 87 de la Ley 443 de 1998, modificado por el artículo 55 de la Ley 909 de 2004, donde se dispuso que el Decreto 2400 y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyeran o adicionaran son aplicables a dichos empleados del orden territorial.

1. DEFINICION JORNADA LABORAL

La jornada laboral en la administración pública comprende el período de tiempo durante el cual los empleados se encuentran a disposición de la administración en desarrollo de las funciones que les corresponde ejercer. Su fijación es de origen legal, no solamente con el fin de que el servicio se preste dentro de un determinado espacio de tiempo, sino para que el empleado disponga de un tiempo razonable para su descanso (Corte Constitucional -jornada laboral frente al derecho al descanso- Sentencia C – 024 /98).

Conforme con el Decreto 1042 de 1978, la Jornada Laboral se encuentra subdividida en 3 tipos, así:

1.1. Jornada máxima Legal de Trabajo

1.2. Jornada Ordinaria de Trabajo

1.3. Jornada Laboral Especial

“El concepto de jornada máxima legal, difiere del de jornada ordinaria, pues aquel hace relación al número máximo de horas que la ley autoriza que se laboren en un mismo día, al paso que la jornada ordinaria es la convenida entre las partes dentro del límite de la jornada máxima legal.” (Corte Constitucional -jornada laboral frente al derecho al descanso- Sentencia C-1063 /00)

1.1. JORNADA MÁXIMA LEGAL DE TRABAJO

El artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, fija la jornada máxima semanal de los empleados en 44 horas semanales y le otorga al jefe de la entidad u organismo la facultad para establecer el horario de trabajo.

Dicho artículo, también fija una jornada laboral especial para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, donde podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Jornada Laboral que fue modificada por el Decreto Ley 85 de 1986 para el caso de las actividades de simple vigilancia, como es la de los empleados denominados celadores, Decreto que se inaplicó por inconstitucional de conformidad con el Consejo de Estado Sentencia con radicación No 15001-23-31-000-1996-16455-01, actor José Eduardo Rodríguez,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

donde en ninguna parte se facultó extraordinariamente al Presidente de la República para que “modificara” la jornada de trabajo de los celadores del orden nacional.

En esas condiciones, está claro que el Decreto Ley 85 de 1986 “excedió” claramente la ley de facultades en cuanto en su artículo 3° modifica la jornada de trabajo de los celadores del orden nacional (con una falla adicional por no determinar igual modificación para el personal de vigilancia del orden territorial que quedaba bajo el anterior régimen).

No obstante, en criterio del Consejo de Estado, sobre la anterior sentencia citada, se refiere al Decreto 1042 de 1978, artículo 33, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, en el caso de los empleados de “simple vigilancia”, debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución.

Así se expresó en la sentencia del 2 de noviembre de 2006, Expediente No. 630012331000200201040 01, No. Interno: 5590-2005, Actor: Jaime Julián Solorza Gutiérrez, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante:

“En efecto no hay razones que justifiquen ni sirvan de fundamento al tratamiento diferenciado en el caso de los vigilantes o celadores, para quienes se establece la jornada máxima semanal de 66 horas.

El tratamiento diferenciado tiene piso constitucional siempre que persiga objetivos constitucionales y la limitación en el ejercicio del derecho resulte proporcionada.

La norma del Decreto 1042 de 1978, que se comenta, no persigue fines constitucionales, antes bien, los contraría, en especial el previsto por el artículo 25 según el cual toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas y el 53 que dispone que la remuneración debe ser proporcional a la cantidad del trabajo.

En consecuencia no consulta el sentido de justicia ni la proporcionalidad en la cantidad de trabajo que la jornada de los celadores por encima de las 44 horas semanales se reconozca como ordinaria pues se trata un tiempo laborado que excede la jornada de los demás empleados públicos.

De otro lado resulta desproporcionada la limitación en el ejercicio del derecho pues, además de que el tiempo trabajado se incrementa de manera ostensible, se remunera en la misma forma que las horas correspondientes a la jornada ordinaria.

En este mismo sentido puede observarse la sentencia de la Corte Constitucional, C- 1063 de 2000. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró inconstitucionales los apartes del artículo 3o de la Ley 6 de 1945 que establecían una jornada máxima legal de trabajo para labores agrícolas, ganaderas o forestales que excedía la general aplicable a los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

trabajadores regulados por dicha normatividad. (...)"

Por lo anterior, se puede concluir que la fijación de la jornada máxima de trabajo es de índole legal. Sobre este tema, ya con anterioridad el Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Lecompte Luna, Sentencia de mayo 4 de 1990, radicado No 4420, había expresado en lo pertinente a la competencia del gobierno departamental para determinar la "jornada de trabajo", lo siguiente:

"... La fijación de la jornada de trabajo de la administración pública es de origen estatutario, es decir impuesta por la ley. Más como el demandante presta sus servicios a una organización especial del municipio de Medellín, como lo es el cuerpo de bomberos, se examinará si la jornada de trabajo corresponde a la máxima determinada directamente por la ley, o si por el contrario, su señalamiento ha sido deferido por el legislador a otra autoridad y si la fijada en este caso por la alcaldía municipal de esa ciudad mediante Decreto 100 de 1965, armoniza o no con las directrices existentes sobre el particular".

Por lo anterior, la jornada máxima semanal de los empleados públicos es de 44 horas semanales y para los trabajadores oficiales la Jornada Máxima legal es de 48 horas semanales (Corte Constitucional Sentencia No 1063 de 2000)

1.2. JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

La jornada ordinaria es la convenida entre las partes dentro del límite de la jornada máxima legal. (Corte Constitucional Sentencia No 1063 de 2000).

No existiendo Jornada Ordinaria de Trabajo en las entidades se entenderá la Jornada Máxima Legal como ésta. Por tanto, bajo el anterior precepto la Jornada Ordinaria de Trabajo de los empleados Públicos será de 44 horas semanales.

1.3. JORNADA LABORAL ESPECIAL

Actualmente no existen jornadas laborales especiales para los empleados públicos del orden territorial, salvo para los empleados públicos que cumplen funciones en el campo médico asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, en donde el artículo 2º. de la Ley 269 de 1996 determina que su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas, pero únicamente para aquellos empleados que tengan más de una vinculación del Estado. (Concepto Jornada Laboral, DAFP Radicado No 20106000063121)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

3. JORNADA LABORAL EN EL SECTOR CENTRAL DEL DISTRITO CAPITAL.

En efecto, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 establece que el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo, dentro del límite máximo fijado por dicha disposición, es decir, de 44 horas semanales.

En el Distrito Capital de Bogotá, mediante el Decreto 442 de 2012, se fijó el horario de trabajo de los servidores públicos del Sector Central de la Administración Distrital, al cual pertenece la Secretaría de Gobierno, de lunes a viernes en jornada continua de 9:30 a.m. a 7:00 p.m., y de 7:00 a.m. a 4:30 p.m., incluida una hora de almuerzo, en ambos horarios, establecido de acuerdo con las necesidades del servicio y en atención a los criterios de racionalidad y austeridad del gasto público.

Entonces, en cuanto hace a la jornada laboral de los servidores públicos del Sector Central de la Administración Distrital, corresponde a cuarenta y dos horas y media (42.5) semanales.

CONCLUSIÓN

Conforme con todo ello, este Despacho considera que tratándose de empleados públicos los conductores de la Secretaría de Gobierno, la jornada máxima laboral es de cuarenta y dos horas y media (42.5) semanales.

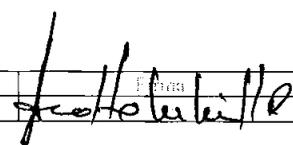
En relación con las horas extras, me remito a lo prescrito en el artículo 3° del Acuerdo 09 de 1999, advirtiendo que en ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto. A su vez, permite pagar mensualmente hasta el 50% de la remuneración básica mensual del funcionario por concepto de horas extras, dominicales y festivos.

El Departamento le reitera su permanente disposición para acompañar y asesorar a su entidad en los asuntos de nuestra competencia.

El presente concepto se emite en los términos dispuestos en el Art. 28 de la Ley 1437 de 2011 (C. P. A. C. A).

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS ACHE
Subdirector Técnico

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado por:	Adolfo Cubillos		07-01-15